

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL. PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nra. Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. SUBSECRETARIA.

Negociado 2.º
En atención á que por los artículos 42 y 43 del reglamento interior del Consejo de Estado, aprobado por S. M. en 30 de junio de 1861, se dispone que todos los años vacará dicho cuerpo los meses de julio y agosto, y que durante dichas vacaciones no correrán los plazos de las competencias, autorizaciones y demás asuntos gubernativos sobre que haya de informar el Consejo. Considerando que por lo tanto no pueden acordarse los dictámenes que previene el artículo 58 de la ley de 25 de setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias en lo relativo á los recursos entablados contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales: Considerando que estas cosas de asuntos deben hallarse cometidos entre aquellos á que se refiere el artículo 43 del citado reglamento, y con el fin de que no pueda causar perjuicio alguno al necesario tramitación de la resolución de los recursos anteriormente citados, La Reina (Q. D. G.) ha tenido á

bien disponer que queden igualmente en suspenso durante las vacaciones del Consejo de Estado los plazos que fija el artículo 53 de la indicada ley de 25 de setiembre último para los recursos contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales.
De real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 30 de junio de 1864.—El subsecretario, José Elduayen.
Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

SUBSECRETARIA. Seccion de Orden publico. Negociado 1.º

Segun reales órdenes trasmitidas á este ministerio, por el de la Guerra han sido dados de baja en el ejército, el teniente de infanteria destinado al batallón provincial de Baz número 75, Don Buenaventura Gomez y Rodriguez; el subteniente procedente del regimiento de infanteria Infante número 3, Don Ricardo Castañon y Vallino; el subteniente del batallón de cazadores Barcelona número 3, Don Fernando Ocaña y Pedroso; el capitán procedente del de las Navas número 14, Don Tomás Luis Alen y Naneti; el teniente de infanteria Soria número 9, Don Francisco Tirado y Perez, y el de igual graduacion del batallón de cazadores de Barcelona número 3, Don Federico Yario y Barba; así como tambien ha sido dado de alta el teniente que fué del batallón provincial de Guadalajara número 38 Don Juan Ferran y Borbon.
De orden de S. M., comunicada por

el Señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Junio de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.
Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta del 2 de julio.) MINISTERIO DE ESTADO. Direccion de Comercio.

Segun participa el vicecónsul de España en Glasgow, las Autoridades de aquel puerto han abolido con fecha 7 de abril último los derechos diferenciales entre el comercio de cabotaje y el extranjero de los buques que salgan en lastre del mismo para los puertos de Irvon, Ardrossan, etc., con provisiones á bordo para un viaje al extranjero con objeto de cargar en alguno de los referidos puertos; pero con la condicion de que antes de hacerse á la vela den noticia al administrador de la Aduana, y al pagar los derechos exhiba el corredor del buque un certificado declarando que el mismo salió sin cargamento del puerto de Glasgow, y recibió la totalidad de el en el otro puerto.
Lo que se publica para conocimiento del comercio.

CONSEJO DE ESTADO. REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas. A to-

dos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Luis de Baura, secretario del Gobierno civil de Filipinas, demandante y representado por el licenciado D. Cirilo Alvarez, y de la otra mi Fiscal á nombre de la Administración, demandada, sobre derecho á haber como cesante en caso de pasar á esta situación.

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el referido Baura fué destinado á las islas Filipinas por Real orden de 27 Setiembre de 1847 en clase de meritorio pensionista con el haber anual de 300 ps. fs.; que se embarcó en Cádiz el 17 de diciembre del mismo año para ir á servir su destino, y que desde la espresada fecha ha continuado y continúa sin interrupcion siendo funcionario público en aquellas islas, sirviendo en la actualidad el cargo de secretario del Gobierno superior civil, para el que fué nombrado por Real decreto de junio de 1859;

Que en 15 de setiembre de 1861 promovió su expediente de clasificación como empleado de Ultramar para el caso de pasar á la situación de cesante, é instruido convenientemente con los informes de la Contaduría de Hacienda pública, Junta consultiva, Intendencia general y Superintendencia delegada de aquellas islas, se pasó á la Junta de clases pasivas, la cual, por su acuerdo de 8 de junio de 1862, al propio tiempo que reconoció al interesado hasta el día 6 de oc-

tubre de 1861, 13 años, 9 meses y 19 días de servicios, le declaró sin derecho á haber pasivo, por haber ingresado en la carrera administrativa con posterioridad á la promulgacion de la ley de 23 de Mayo de 1845.

Que de este acuerdo reclamó Baura para ante el ministerio de la Guerra y Ultramar, solicitando su revocacion, y en su virtud recayó la Real orden de 6 de noviembre de 1862, que desestimó la instancia y confirmó el acuerdo de la Junta.

Vista la demanda que contra esta Real orden, reclamada en tiempo oportuno, presentó ante el Consejo de Estado D. José Luis de Baura, representado por el licenciado D. Cirilo Alvarez, con la solicitud de que se le declare con derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á la situacion de cesante:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por ella impugnada:

Visto el art. 3.º de la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845, que priva á los empleados de nueva entrada en la Peninsula del derecho á cesantia:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 26 de octubre de 1849, que aplicó á las provincias de Ultramar el artículo 3.º de la ley de presupuestos mencionada:

Visto mi real decreto de 13 de mayo de 1859, prescribiendo varias reglas para la clasificacion de los jubilados y cesantes de Ultramar:

Considerando que el art. 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845 no empezó á rejir en Ultramar hasta que se hizo estensivo á aquellos dominios por el artículo 1.º del real decreto de 26 de octubre de 1849.

Considerando que al derogarse este real decreto por el de 13 de mayo de 1859, que reformó sus disposiciones, se mandó que á las clasificaciones anteriores al *cumplase* en Ultramar del 1.º no se aplicase el artículo 3.º de la ley de 1845, y si á las posteriores á dicha fecha, reconociéndose así espresamente que no habia regido hasta la misma en aquellos dominios, ni debia por consiguiente tener efecto alguno retroactivo ó anterior á dicho tiempo.

Considerando que D. José Luis de Baura obtuvo real nombramiento para las Islas Filipinas en 27 de setiembre de 1847, con el haber anual de 300 pesos fuertes, y se embarcó para ir á su destino el 17 de diciembre del mismo año, dos antes que empezase á regir la citada ley en los espresados dominios.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo del Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don José Antonio Olañeta, Don Antonio Escudero, Don Manuel García Gallardo, Don Francisco Gonzalez, Don Santiago Otero y Velazquez;

Don Antero Echarri, Don José de Sierra y Cárdenas y Don Pedro Sabau.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que no es aplicable al interesado, por la fecha de su ingreso en el servicio, el citado artículo 3.º de la ley de 23 de mayo de 1845.

Dado en Aranjuez á 19 de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Alejandro Mon.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de mayo de 1864.— Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 3 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, oido el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las solemnidades de las subastas y remates públicos proceda á la adopcion de las medidas convenientes para la adquisicion, impresion, tiembre y envio á provincias de los documentos necesarios para la formacion de la matricula general de vecindario de las capitales de las mismas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 13 de Setiembre de 1859; aplicando á este servicio el credito consignado en el artículo 2.º, capitulo 6.º del presupuesto vigente del expresado ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución REINA de la Españas. A todos los que la presente viéren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede al ministro de Fomento un crédito extraordinario de dos millones de reales para adquirir, con destino al servicio de instruccion pública, la casa y torre denominada de los Lujanes, atendiéndose al pago de esta obligacion con los recursos del presupuesto general ordinario de 1864 á 1865.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autori-

dades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

El MINISTRO DE FOMENTO, AUGUSTO ULLOA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa el Cónsul de España en Tampico, el Gobierno mejicano ha dispuesto que en lo sucesivo no se permita á los pasajeros introducir libres de derechos más cantidades de los objetos que á continuacion se espresan que las siguientes:

De tabaco labrado, en puros ó cigarros, dos libras.

De rapé, una botella comun.

De vinos ó licores, dos botellas (dos litros).

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

(Gaceta del 4 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El notable incremento que va adquiriendo de dia en dia la industria minera, impone al Gobierno de V. M. el deber de hacer lo posible para que el Cuerpo de Ingenieros de Minas pueda llenar todas las obligaciones de su instituto, y proporcionar al Estado las ventajas que deben esperarse de sus especiales conocimientos.

Sabido es que uno de los principales elementos de la riqueza pública en nuestro país, consiste en la creciente explotacion de sus minerales, verdad que se comprueba con solo examinar los cuadros estadísticos publicados últimamente. Pasa de 350 millones de reales el valor de los productos que anualmente han rendido; de 140 millones el beneficio que han reportado al Tesoro, y de 46,000 el número de operarios empleados en tales faenas. Pero aun se está muy lejos de haber llegado á lo que puede esperarse de las condiciones de nuestros criaderos, mal conocidos y determinados en su mayor parte.

Para cubrir este inconveniente se creó el Cuerpo de Ingenieros de minas, que tan satisfactoriamente ha correspondido á su objeto en los puntos que se le confiaron, á pesar de su poco personal. El cuerpo de Ingenieros de minas tiene que atender, en primer lugar á las muchas y diversas operaciones facultativas que exige el despacho ordinario de los expedientes que se instruyen para la concesion de las propiedades mineras; pero reducido al escaso número de que hoy consta, fué preciso organizar este servicio di-

vidiendo el territorio de la Península en 17 distritos, destinando el personal á los puntos en que la industria se hallaba mas desarrollada; por donde varias provincias vinieron á estar á cargo de un mismo ingeniero. Esto pugna, no solo con la division administrativa (pues habiendo un gobernador en cada una de aquellas, el ingeniero de minas tiene que entenderse con dos ó mas gobernadores), sino tambien con la conveniencia pública, porque no hay posibilidad de atender como conviniere á este importante ramo de la produccion; con el estricto cumplimiento de la legislacion vigente, que establece plazos perentorios que no siempre es dado cumplir; y con lo que se practica ya en los ramos de caminos y de montes. Urge, pues, que el servicio del de minas se efectúe por provincias, abandonando el sistema de distritos seguido hasta ahora.

Pero el despacho ordinario de los expedientes de minas, por importante que sea, no es el único cometido que tienen y deben tener los ingenieros: hoy solo se halla á su cargo la direccion facultativa de algunos establecimientos mineros del Estado; y no se comprende la razon de no hacer estensiva á todos su ilustrada intervencion. La inspeccion y policia de las minas y canteras; la vigilancia de ciertas fábricas metalúrgicas; los estudios y trabajos hidrológicos y geológicos; la formacion, estudio y análisis de colecciones de productos minerales aplicables á la industria; los estudios especiales de las cuencas carboníferas y otros depósitos minerales; el análisis de las aguas, tierras y rocas, son con otros muchos, puntos importantes de provechosa aplicacion, que abraza la carrera del ingeniero de minas, y que la administracion pública no puede dejar abandonados, si ha de anticiparse á los esfuerzos individuales, llevando á la industria minera el saber y los conocimientos que estienden su accion y facilitan su completo desarrollo. Algunos de estos trabajos, como el estudio de las cuencas carboníferas que demandan con urgencia la industria, se han comprendido ya, pero ha sido preciso limitarlos á una sola comarca, y son varias las que á un mismo tiempo los reclaman.

Es, pues, necesario que el Cuerpo de Ingenieros de Minas preste al Estado todos los servicios que se esperan de su instituto, razon por la que conviene dar pronto mayor amplitud á su actual organizacion. Y como el principal obstáculo con que siempre se ha tropezado, ha sido la escasez del personal que apenas ha podido cubrir las atenciones mas perentorias, y este personal no se improvisa, un Gobierno previor debe hacer cuanto sea posible para que la expectativa de un ventajoso porvenir estimule á la juventud estudiosa á buscar en la escuela especial del ramo la instruccion que la haga un dia útil á la nacion y á sí propia.

Tales son entre otras muchas que no se ocultan a la alta penetración de V. M. las razones que motivan el aumento del personal del cuerpo de Ingenieros de Minas; y como no sería equitativo que se cubrieran desde luego todas las plazas superiores de nueva creación en los individuos actuales, ni tampoco que dejasen de obtener estos la gradual y progresiva mejora de posición que debe originar el aumento, se propone que se verifique en términos análogos a lo que ya se ha practicado en situación semejante con los ingenieros de caminos y de montes.

Fundado en tales razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de junio de 1864.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.—
Augusto Ulloa.

REAL DECRETO.

En vista de las razones espuestas por el ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El cuerpo de Ingenieros de Minas constará de tres inspectores generales de primera clase, 12 inspectores generales de segunda, 23 jefes de primera clase, 40 jefes de segunda, 50 ingenieros primeros, 70 ingenieros segundos, aspirantes primeros, aspirantes segundos.

Art. 2.º Habrá también los auxiliares facultativos que exija el servicio, cuyo número, condiciones y conocimientos se fijarán oportunamente.

Art. 3.º Para el ascenso a las plazas que aumenta el art. 1.º se observarán las reglas siguientes:

1.º Al publicar este decreto se proveerán la plaza de inspector general de primera clase, una de los de segunda, dos de ingenieros jefes de primera clase, dos de ingenieros jefes de segunda y dos de ingenieros primeros. Los ingenieros ascendidos en virtud de esta disposición, no disputaran los sueldos que correspondían a sus nuevos destinos hasta que se hallen comprendidos en el presupuesto general del Estado.

2.º En cada uno de los cinco años siguientes, se proveerá una plaza de inspector general de segunda clase, una de ingeniero jefe de primera clase, dos de jefes de segunda clase, y dos de ingenieros primeros.

3.º En el sétimo año se proveerán la plaza restante de jefe de primera clase, dos de jefes de segunda, y cuatro de ingenieros primeros.

4.º En el octavo las dos plazas restantes de jefes de segunda clase y las cuatro de ingenieros primeros.

Art. 4.º El servicio ordinario del ramo de minería se hará en lo sucesivo por provincias, destinando a cada una de ellas los individuos que las necesidades exijan y el estado del cuerpo

permite. Entre tanto podrá estar un mismo ingeniero encargado de dos ó mas provincias.

A. L. R. P. El reglamento del cuerpo de ingenieros de minas, aprobado por real decreto de 2 de febrero de 1859, se modificará en armonía con lo que aquí se prescribe y con las necesidades actuales del ramo.

Dado en Palacio a veintinueve de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Esta rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.—INSTRUCCION PUBLICA.—NEGOCIADO.

ANUNCIO.

Se publica una real orden de 24 de junio último concediendo al pueblo de Fuentelapeña la subvencion de 10,000 reales para la terminacion de las obras de la casa escuela.

«El Excmo. Sr. ministro de Fomento me comunica en 24 de junio último la siguiente real orden: «En virtud del expediente instruido a instancia del Ayuntamiento de Fuentelapeña, solicitando subvencion de los fondos del Estado para atender a la terminación de las obras de las escuelas de primera enseñanza de niños y niñas con habitación para los maestros, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública y de lo propuesto por la dirección general del ramo, se ha dignado conceder al espresado pueblo la cantidad de diez mil reales, con carga al capítulo 14, artículo 6.º del presupuesto vigente de este ministerio, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que el mencionado Ayuntamiento rinda oportunamente con los municipales la cuenta justificada de la inversión así de esta suma como de la del total a que asciende el presupuesto que acompaña al referido expediente. —De real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, conforme a lo prescrito en real orden de 24 de julio de 1856.

Zamora 12 de julio de 1864.

EL GOBERNADOR,
Fermín Ladron de Cegama.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

SECRETARIA

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedida en cada acto a las huérfanas de militares y patriotas muertos en

campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª María Salsenchs y Duran hija de D. Francisco, soldado del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo que participo a V. S. a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín Oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue a noticia de la interesada.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 3 de julio de 1864.—José María Bremon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Zamora 13 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

CIRCULAR.

Habiendo llegado a noticia de mi autoridad de que varios alcaldes, al presentarse los peritos agrimensores nombrados para practicar las operaciones de mensura y deslinde de los terrenos que radican en término de sus pueblos con los oficios en que así lo acreditan, autorizados por el señor comisionado principal de ventas y espeditos por mi orden, se niegan a prestar cuantos auxilios les son reclamados por parte de los espresados agrimensores, so pretexto de que no han debido firmarse por dicho señor, les prevengo por medio de esta circular que siempre y cuando estos se presenten en los pueblos con las órdenes autorizadas por el espresado funcionario les presten todos los auxilios que necesiten; pues de lo contrario les impondré la mas estrecha responsabilidad.

Zamora 12 de julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

DIRECCION GENERAL

de
RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

En vista de las reclamaciones dirigidas por diferentes administradores de Hacienda y estanqueros de varios puntos de la Península, sobre que el abono a que estos últimos tienen derecho por razón de la espendición de tabacos es insuficiente para atender a las necesidades de la vida, ni aun siquiera sufragar los gastos del arriendo de las localidades destinadas a dicho objeto en muchas capitales, observando por otra parte que las cantidades devengadas mensualmente por el indicado servicio exceden a los cálculos que se tienen formados y en los cuales se halla hecha su consignación en los presupuestos generales del Estado la Dirección ha acordado buscar una conveniente regularidad así en bene-

ficio de la Hacienda como de los espendedores y del público consumidor. Para conseguirlo reunirá los datos y antecedentes necesarios, e interin se adopta la medida que mejor proceda, encarga a V. S. que en lo sucesivo no dé curso a ningún expediente en que se solicita la creación de estancos en esa provincia, pudiendo solamente constituirse en concepto de interinos aquellos que se considerasen necesarios en los baños, ferias y demás puntos de afluencia de gentes, con arreglo a las órdenes de 10 y 20 de mayo de 1858, dando cuenta a este centro directivo de los que fuesen.

Para evitar, pues, en lo sucesivo, que se incohe reclamación alguna acerca de la creación de nuevas espendurias, hará V. S. conocer esta medida a los ayuntamientos, administraciones subalternas y a cualquiera persona que pretendiese intentarlo, por medio del Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. —Madrid 9 de julio de 1864.—C.ª Marfori.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Sección de orden público.

El Alcalde de Fontanillas de Castro ha participado a este Gobierno que ha dispuesto el depósito de una mula de procedencia desconocida, que en el día 7 del actual apareció estraviada en el sitio llamado las aceñas de Flores, término de San Cebrian.

Lo que se publica en este periódico oficial para que pueda llegar a noticia del dueño de dicha caballería, cuyas señas se espresan a continuación, y en su caso haga la oportuna reclamación.

Zamora 9 de Julio de 1864.

Fermín Ladron de Cegama.

Señas de la mula.

Pelo negro, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, rozada toda la parte que coje el aparejo, un agujero en la oreja derecha, cola corta, y fue hallada con enjalma, sudadero, cuatro retazos de manta, cincha, bozal, y cabeza.

Por real orden de 18 de Marzo de 1863 se halla dispuesto que el importe de los sellos con que deben autorizar los juzgados de paz la correspondencia oficial se abone de gastos municipales; y habiendo recurrido a este gobierno de provincia D. José Rumehe proponiendo facilitar los indicados sellos al precio de 54 rs. con caja y tinta, he dispuesto dar la conveniente publicidad a la proposición citada, recomendando la adquisición de los referidos sellos de que deben proveerse los juzgados de paz que no lo tengan; como los ayuntamientos y demás autoridades y corporaciones.

Fermín Ladron de Cegama.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTICULOS DE CONSUMO QUE A CONTINUACION SE ESPRESAN, EN LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE JUNIO DE 1864.

Reduccion al sistema métrico decimal.

Medida y peso de Castilla.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
	TRIGO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GARBAN ZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	AGUAJ. DIENTE. Arroba.	VINO. Arroba.	ACETE. Arroba.	YACA. RO. Libra.	YACA. TOCINO. Libra.	DE CH. BADA. Arroba.	DE CH. BADA. Arroba.	TRIGO. Kilogramo.	TRIGO. Kilogramo.	YACA. RO. Kilogramo.	YACA. TOCINO. Kilogramo.
Alcañices.....	26	30	20	74	40	16	74	1.42	4	2	46.85	1.73	3.08	8.69	0.17
Bonavente.....	29	25.50	27	75	78	10	75	1.90	3	1	52.25	2.34	4.12	10.86	0.17
Bermillo de Sayago.....	18	21	30	65	28	8	65	1.30	4	2	32.43	2.60	2.82	8.69	0.08
Fuenteauco.....	24	25	24	88	21	7	88	1.44	3.50	2	43.24	2.08	3.12	7.60	0.17
Puebla de Sanabria.....	48	27	36	76.30	36	20	76.30	1.06	3.50	3	86.49	2.43	2.04	8.69	0.30
Toro.....	30	30	28	66	45	10	66	2	4	4	54.06	2.78	4.12	8.69	0.34
Villalpando.....	32	28	32	64	36	8	64	1.42	4	2	37.66	1.91	3.08	8.69	0.34
Zamora.....	24	28	28	66	37	6	66	1.88	4	2	43.24	2.43	4.08	8.69	0.17
En la provincia.....	12.29	28.87	25.37	71.81	40.12	10.62	71.81	1.71	4.06	2.41	52.02	2.21	3.30	8.82	0.20

Zamora 9 de julio de 1864.—El gobernador. Termin Ladron de Cegama.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE ZAMORA.

Con el fin de que por este Juzgado pueda cumplirse puntualmente con lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid en la circular inserta en el *Boletín* número 2, correspondiente al día 4 de este mes, encargo a los alcaldes de los pueblos de este partido que, bajo su responsabilidad, cuiden de remitirme antes del día 20 los estados espresivos de los honorarios devengados en los juicios de faltas, celebrados en el primer semestre de este año, por el médico forense y sus auxiliares con estricta sujecion al modelo que se les circuló en los semestres anteriores, ó den parte escrito de no haber habido juicios. En la inteligencia que pasado dicho día 20 despacharé apremio contra los morosos.

Zamora 8 de julio de 1864.

Ecequiel Valdés.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE VILLALPANDO.

D. Manuel Grijalva, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en la causa criminal que instruyó en averiguacion del hurto frustrado de un bolsillo que contenia dinero, ocurrido en esta villa el día veintiuno del actual, como á las tres de su tarde, tengo mandado que se anuncie en el *Boletín oficial de la provincia* el hurto frustrado, convocando al que resulte ser dueño del bolsillo comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion, haciendo al propio tiempo presentacion del bolsillo. Y conforme á lo acordado, en nombre de la Reina nuestra señora doña Isabel II, cuya justicia en su real nombre administro, exorto y requiero á V. S., señor gobernador civil de esta provincia, para que se sirva dar las órdenes necesarias, á fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia el presente exhorto, para que convocando al que resulte ser dueño del bolsillo comparezca inmediatamente en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion, haciendo al propio tiempo presentacion del bolsillo.

Dado en Villalpando, junio veintisiete de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Damian Medrano Dia.

D. Manuel Grijalva, juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á doña Petra Garcia Carnero, viuda y vecina de Cañizo, para que en el término de nueve dias, se presente en la cárcel pública de esta villa á oír los cargos y defenderse en la causa que pende en este Juzgado sobre hurto de uvas del vacillar titulado del Rosario, de la pertenencia de D. Santiago Castaño, vecino del mismo Ca-

nizo: que si así lo hiciere se la oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las actuaciones con los Estrados del Juzgado, parándola el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Villalpando, junio treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Grijalva.—Por su mandado, Damian Medrano Dia.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE VALDEORRAS.

Don Ramon Losada Montero, Juez de primera instancia de Valdeorras.

A V. S. el Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora y mas autoridades que al presente vieren, á quienes atentamente saludo, sirvanse saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario, se siguió causa criminal contra Pedro Ferrero, natural de Sanabria y vecindado primero en el lugar de la Alberqueria, ayuntamiento de la Vega y despues en esta capital del Barco, ejerciendo el tráfico de vender lienzo y otras telas, por hurto de papeles á Don José Carriba de Lamalonga, en la cual se le condenó por S. E. los Sres. de la Real Audiencia de la Coruña á varios años de presidio correccional que no pudo ser notificado y menos aprehendido por haberse fugado del pais, sin embargo de las varias diligencias que para ello se han practicado, y como por S. E. los Sres. de aquella se haya vuelto á acordar la captura de aquel, así lo acabo de prevenir, y para ello exhortar á V. S. como lo hago a nombre de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) se sirva mandarlo insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia, y una vez pueda conseguirse dicha captura del referido Pedro Ferrero, dirigirlo á este Juzgado por los transitos de la Guardia civil, pues en ello contribuirá a la recta é imparcial administracion de justicia.

Dado en el Barco de Valdeorras á veintiocho de junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ramon L. Montero.—Por su mandado, Narciso Rodriguez y Lopez.

Señas de Pedro Ferrero.

- Estatura menor de cinco pies.
- Pelo negro.
- Ojos idem.
- Bariz regular.
- Color trigueño.
- Barba poblada.
- Gara delgada.

Viste sombrero bajo, pantalou de coti, chaleco y chaqueta de lo mismo aunque de diferentes colores, zapatos gruesos, se ocupa en vender lienzo.